

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima, Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.**

### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### CARRETERAS.

Por acuerdo de esta Corporacion, se sacan á subasta los acopios para la conservación de las carreteras que á continuacion se expresan, bajo los tipos que tambien se citan.

El remate se verificará en la Secretaría de la misma, donde se hallan de manifiesto los presupuestos y plie-

gos de condiciones, el dia 12 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, debiendo los licitadores acompañar á las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, documento que acredite haber depositado el cinco

#### CARRETERAS.

	Longitud total en metros	Metros cúbicos de piedra	Tipo de la subasta. Ptas. cts.
De Segovia á Venta del Portillo.....	4.381	550	2.047 36
San Marcos á Venta de San Medel.....	4.430	443	2.034 25
Nava de la Asuncion á Olmedo.....	7.400	740	4.309 76
Segovia á Sepúlveda, primer trozo.....	17.532	1.052	3.641 52
Idem id. segundo trozo.....	18.000	1.080	3.346 56
Idem id. tercer trozo.....	19.157	1.150	3.765 44

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., segun la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia..... de..... último, como así bien del correspondiente presupuesto y pliegos de condiciones

#### Administracion económica de la provincia de Segovia.

#### Negociado de Impuestos.

#### CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos en comunicacion de cuatro del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

Próxima ya la época en que los Ayentamientos encabezados para el pago de la contribucion de consumos deben dar principio á las operaciones preliminares para la recaudacion de dicho impuesto y del de la Sal, toda

por ciento del tipo para la subasta. Segovia 9 de Marzo de 1881. = El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio. = P. A. de la C., Fausto Rosillo, Secretario interino.

	Longitud total en metros	Metros cúbicos de piedra	Tipo de la subasta. Ptas. cts.
De Segovia á Venta del Portillo.....	4.381	550	2.047 36
San Marcos á Venta de San Medel.....	4.430	443	2.034 25
Nava de la Asuncion á Olmedo.....	7.400	740	4.309 76
Segovia á Sepúlveda, primer trozo.....	17.532	1.052	3.641 52
Idem id. segundo trozo.....	18.000	1.080	3.346 56
Idem id. tercer trozo.....	19.157	1.150	3.765 44

para la subasta de acopios para conservación de la carretera de..... (tratándose de la de Segovia á Sepúlveda se expresará el trozo), se obliga á verificarlos con sujecion en un todo á lo que expresan dichos documentos por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

vez que el dia 21 del corriente mes deben reunirse asociados con triple número de contribuyentes en que estén representadas todas las clases de estos con objeto de acordar el medio ó medios de hacer efectivos dichos impuestos, esta Direccion general que se halla resuelta este año, como los anteriores, á conseguir que tanto la adopcion de los medios legales como el planteamiento de estos, que lleguen á acordarse, se verifique con toda oportunidad, así como á facilitar cuanto contribuya á hacer más eficaz y regular la marcha de la administracion evitando retrasos y entorpecimientos que no hallarán justifica-

cion en las actuales circunstancias en el importante servicio de la recaudacion del impuesto, tanto en la parte que afecta al Tesoro; como en lo que respecta á los Municipios, cree conveniente hacer á V. S. las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que cuide V. S. del más exacto cumplimiento de cuantas prevenciones están contenidas en la circular de este Centro directivo de 6 de Marzo del año próximo pasado, disponiendo en su virtud y para que no pueda alegarse ignorancia ó olvido por las corporaciones municipales que que se inserte aquella á la vez que la presente antes del dia 15 del actual, en el Boletín oficial de la provincia.

2.<sup>a</sup> Que habiendo ilegado á conocimiento de esta Direccion general que en algunos pueblos se verifican dos ó más subastas para el arriendo con exclusiva, haga V. S. comprender en su caso á los Ayuntamientos que tal pretendan ó hicieren que, con arreglo á los artículos 207 al 210 de la Instruccion del Impuesto y prevencion 29 de la orden circular de 6 de Marzo del año último, no es procedente más que la primera, si en ella se presentan proposiciones que cubran el precio tipo aceptando los precios de venta, debiendo únicamente celebrarse segunda, y en su caso tercera, cuando en la primera y segunda respectivamente, no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles; y

3.<sup>o</sup> Que habiéndose suscitado aun algunas dudas acerca de la extension que debe darse al precepto de la Instruccion que exceptúa á los jornaleros del repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente que la ex-

cepcion contenida en el caso 2.º del art. 218 se refiere únicamente á los peones que están á jornal y lo solicitan ú obtienen diaria ó periódicamente, pero nó á los gañanes ó criados de labor ni á los jornaleros que tienen un salario constante mensual ó anual, pues los primeros vienen comprendiéndose como es debido en los repartos, imputándose a sus amos la cuota que les corresponde, porque sobre el salario reciben manutencion y con frecuencia hogar; y los segundos no dependen de un jornal inseguro y eventual que les permita ser ni aparecer insolventes, siendo por tanto más propiamente asalariados que simples jornaleros.

Segovia 8 de Marzo de 1881.—  
El Jefe económico, J. Joaquin de Urrungoechea.

Circular de la Direccion general de Impuestos reproduciendo y ampliando las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, con el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos, cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos.

Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.ª El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general per uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho artículo 186 de la instruccion, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion; y teniendo presente para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir

totalmente el encabezamiento, sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de ciertos parcelas ó arriendos. Respecto á la eleccion de triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo.

Número de vecinos contribuyentes por territorial. . . . .	490
Idem por subsidio. . . . .	110
Idem por consumos, que no contribuyen por subsidio ni por territorial. . . . .	300
<b>Total. . . . .</b>	<b>900</b>

Individuos correspondientes á cada clase. . . . . 300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que les siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.ª Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordara en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.ª Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 2 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administracion ó el repartimiento.

4.ª Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que solo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el día 22 del presente mes.

5.ª La Administracion, por su parte, conocedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro dias; y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobadado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó nó la Administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.ª Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.ª El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el día 1.º del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.ª.

De la Administracion municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravamen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados

antes de 1.º de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les revela de figurar por sí y sus familias, criados, etc, en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el artículo 183 de la instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradóres por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de preveer á estos de las especiales de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobacion á esa oficina provincial antes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento antes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á las que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan no aceptaran la invitacion las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representacion de los demas, y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instruccion cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron celebrando y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho dias de anticipacion; celebrando la primera el dia 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposicion en la primera el dia 12, á fin de que haya tiempo de remitirse y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el dia 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana; si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el dia 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 12, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al pú-

co la celebracion de la tercera subasta el dia 24.

23. El 10 de Mayo, como la instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administracion económica, para su aprobacion, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administracion, la cual cuidará de exigirlo para obtener antes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la

fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administracion los expedientes de arriendo se procederá sin demora, como previene el artículo 199, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instruccion, habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 22 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial, y expresando esta condicion en el pliego de

las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el dia 1.º de Abril; y sino se cubriese el tipo, el 12 la segunda, y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, segun la instruccion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de Concejales; y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificac-

cion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matricula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaria del Ayuntamiento teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que, si por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo

con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasasen de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre

figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la Instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales a las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho art. pueden atribuirse por persona á las clases 1.<sup>a</sup> y último es el siguiente:

	Carnes.	Aceite.	Aguar- dientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.
	Kilógrs.	Kilógrs.	Litros 20º.	Litros.	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.....	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....	21	15	7½	150	300	9	9	600

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.	Aceite.	Aguar- dientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.	TOTAL.
	Ptas. céts.	Ptas. céts.	Ptas. céts.	Ptas. céts.	Ptas. céts.	Ptas. céts.	Ptas. céts.	Ptas. céts.	Ptas. céts.
Para los pueblos de la tarifa 1. <sup>a</sup> .....	2'94	2'40	1'80	6	3'84	0'36	1'26	2'40	21
Idem id. id. de la tarifa 2. <sup>a</sup> .....	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'53
Idem id. id. de la tarifa 3. <sup>a</sup> .....	3'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'36	1'26	2'40	28'64
Idem id. id. de la tarifa 4. <sup>a</sup> .....	0'09	0'09	0'06	0'25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la tarifa 5. <sup>a</sup> .....	4'20	3	1'80	15'50	3'84	0'72	1'26	3	33'32
Idem id. id. de la tarifa 6. <sup>a</sup> .....	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la tarifa 1. <sup>a</sup> .....	4'62	3'30	1'80	22	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16
Idem id. id. de la tarifa 2. <sup>a</sup> .....	0'11	0'11	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. id. de la tarifa 3. <sup>a</sup> .....	5'04	3'60	2'10	25	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42
Idem id. id. de la tarifa 4. <sup>a</sup> .....	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. id. de la tarifa 5. <sup>a</sup> .....	6'30	3'90	2'10	31	4'80	1'44	2'16	3'60	55'30
Idem id. id. de la tarifa 6. <sup>a</sup> .....	0'15	0'13	0'07	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo ménos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000, y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deban pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.<sup>a</sup> clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.<sup>a</sup>, 30 á la

4.<sup>a</sup>, 29 á la 5.<sup>a</sup>, 28 á la 6.<sup>a</sup>, 27 á la 7.<sup>a</sup>, 26 á la 8.<sup>a</sup>, 25 á la 9.<sup>a</sup>, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad, y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este nú-

mero de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificacion en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningun caso deberán establecerse ménos de las nueve señaladas, tambien como mínimo, para las po-

blaciones de 5.000 ó ménos habitantes

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien antes de efectuar la division ó clasificacion procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederias, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.<sup>a</sup> del art. 218 de la instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante el cargo de Sacristan-organista de la Iglesia parroquial de Santa Maria la Mayor de la villa de Aillou, cuya dotacion anual consiste por ahora y mientras otra cosa no disponga el Prelado, en doscientas cincuenta pesetas, satisfechas de fondos de fábrica en el tiempo, proporcion y forma en que el Estado pague la asignacion del culto parroquial y además en los derechos parroquiales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al cura propio de la expresada Iglesia en el término de veinte dias, manifestando en aquella la edad y puntos en que hayan ejercido el cargo. = Licenciado Eulogio de Pablo.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, calle de la Potenda, núm. 3.